

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-29/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.




VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-29/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Sesión de Computo Distrital.** El cuatro de julio de este año, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tonalá, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	45,989	CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	52,730	CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA
	14,132	CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS

	2,721	DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
	3,360	TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA
	10,474	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	5,480	CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
	16,488	DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	7,843	SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
	766	SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
	836	OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
	600	SEISCIENTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	OCHENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	4,534	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	166,038	CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

- a. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	2651 C1						X					
2	2651 C5						X					
3	2651 C6						X					
4	2652 C2						X					
5	2652 C3						X					
6	2653 B						X					
7	2653 C1						X					
8	2654 C1						X					
9	2655 C1						X					
10	2655 C2						X					
11	2655 C3						X					
12	2657 B						X					
13	2657 C1						X					
14	2660 C1						X					
15	2660 C3						X					
16	2661 C3						X	X	X	X	X	X
17	2661 C8						X					
18	2661 C9						X					
19	2661 C10						X					
20	2661 C11						X					
21	2662 C7						X					
22	2663 B						X					
23	2663 C1						X					
24	2663 C2						X					
25	2663 C4						X					
26	2665 B						X					
27	2665 C3						X					
28	2667 B						X					
29	2667 C2						X					
30	2669 C1						X					

31	2670 C1						X					
32	2671 C1						X					
33	2671 C2						X					
34	2672 C1						X					
35	2674 B						X					
36	2674 C1						X	X	X	X	X	X
37	2674 C2						X					
38	2674 C3						X					
39	2675 C4						X					
40	2676 C2						X					
41	2676 C3						X					
42	2676 C4						X					
43	2676 C7						X					
44	2676 C8						X					
45	2676 C9						X					
46	2676 C10						X					
47	2677 C3						X					
48	2678 B						X					
49	2678 C1						X					
50	2678 C2						X					
51	2678 C3						X					
52	2679 C2						X					
53	2679 C6						X					
54	2681 C1						X					
55	2682 B						X	X	X	X	X	X
56	2682 C1						X					
57	2684 B						X					
58	2685 C1						X					
59	2685 C2						X					
60	2686 B						X					
61	2686 C2						X					
62	2687 C2						X					
63	2688 B						X	X	X	X	X	X
64	2688 C1						X	X	X	X	X	X
65	2690 B						X	X	X	X	X	X
66	2692 B						X					
67	2692 C2						X					
68	2693 C3						X	X	X	X	X	X
69	2695 C1						X	X	X	X	X	X
70	2695 C5						X					
71	2695 C6						X					
72	2695 C7						X					
73	2697 C2						X					

74	2697 C8						X					
75	2697 C9						X					
76	2698 B						X					
77	2698 C2						X					
78	2699 B						X					
79	2699 C1						X					
80	2700 B						X	X	X	X	X	X
81	2701 C1						X					
82	2701 C3						X					
83	2701 C4						X					
84	2703 B						X					
85	2703 C1						X					
86	2703 C2						X					
87	2703 C3						X					
88	2705 B						X					
89	2707 C4						X					
90	2707 C5						X					
91	2707 C6						X					
92	2707 C7						X					
93	2709 C2						X					
94	2709 C3						X					
95	2709 C5						X					
96	2709 C6						X					
97	2709 C11						X					
98	2710 B						X					
99	2710 C3						X					
100	2710 C7						X					
101	2711 E1						X					
102	2713 B						X					
103	2716 C4						X					
104	2718 C1						X					
105	2719 B						X					
106	2721 C3						X					
107	2721 C5						X					
108	2721 C7						X					
109	2721 C8						X					
110	2721 C15						X	X	X	X	X	X
111	2722 C4						X					
112	2722 C6						X					
113	2723 B						X					
114	2724 C1						X					
115	2726 B						X	X	X	X	X	X
116	2726 C1						X					

117	2726 E1						X	X	X	X	X	X
118	2728 C3						X					
119	2728 C5						X	X	X	X	X	X
120	2729 B						X					
121	2729 C2						X					
122	2729 C3						X					
	TOTAL	0	0	0	0	0	122	13	13	13	13	13

Adicionalmente, del escrito de demanda, se advierte que en las casillas que se enlistan a continuación, la Coalición Movimiento Progresista hace valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla que, en el Consejo Distrital, se negó la apertura del paquete electoral, a fin de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

No.	Casilla
1	2650 C3
2	2654 B
3	2654 C2
4	2656 C2
5	2660 C5
6	2661 C2
7	2661 C4
8	2661 C7
9	2662 B
10	2662 C2
11	2662 C4
12	2662 C8
13	2663 C3
14	2665 C1
15	2666 C2
16	2668 B
17	2669 B
18	2671 B
19	2675 B
20	2676 C1
21	2680 C3

No.	Casilla
22	2685 B
23	2687 S1
24	2690 C1
25	2691 C1
26	2693 C4
27	2693 S1
28	2694 C2
29	2697 C6
30	2700 C1
31	2701 B
32	2707 C2
33	2709 B
34	2709 C4
35	2709 C9
36	2709 C10
37	2710 C1
38	2710 C2
39	2710 C5
40	2710 C6
41	2712 B
42	2714 C2

No.	Casilla
43	2718 C3
44	2719 C2
45	2720 C3
46	2721 B
47	2722 C1
48	2722 C7
49	2723 C5
50	2724 B
51	2725 C2
52	2727 B
53	2727 C2
54	2727 C3
55	2728 C2
56	2729 C1
57	2661 C1
58	2712 C2
59	2650 B
60	2650 C1
61	2650 C2
62	2650 C5
63	2651 B

No.	Casilla
64	2651 C2

No.	Casilla
85	2675 C1

No.	Casilla
106	2683 C2

65	2651 C3
66	2651 C4
67	2651 C7
68	2656 B
69	2656 C3
70	2658 B
71	2659 B
72	2660 C4
73	2660 C6
74	2660 C7
75	2660 C8
76	2661 C5
77	2662 C3
78	2664 B
79	2664 C1
80	2664 C3
81	2668 C1
82	2672 B
83	2672 C2
84	2673 C2

86	2675 C2
87	2675 C5
88	2676 B
89	2676 C6
90	2676 C11
91	2677 B
92	2677 C1
93	2677 C2
94	2677 C6
95	2677 C7
96	2677 C8
97	2677 C9
98	2679 C1
99	2679 C3
100	2680 C1
101	2681 B
102	2682 C2
103	2682 C3
104	2683 B
105	2683 C1

107	2683 C3
108	2683 C4
109	2684 C1
110	2684 C3
111	2684 C5
112	2686 C1
113	2686 C5
114	2687 C3
115	2689 C1
116	2691 B
117	2691 C2
118	2691 C4
119	2692 C1
120	2693 C2
121	2693 S2
122	2694 B
123	2694 C1
124	2695 C4
125	2697 B
126	2697 C1

No.	Casilla
127	2701 C2
128	2702 C2
129	2704 B
130	2704 C2
131	2706 B
132	2706 C1
133	2707 C1
134	2708 B
135	2708 C1
136	2708 C2
137	2709 C1
138	2709 C7
139	2709 C8
140	2710 C8
141	2711 B
142	2711 C2
143	2712 C1
144	2713 C1

No.	Casilla
148	2717 B
149	2717 C1
150	2717 C2
151	2717 C3
152	2717 C4
153	2718 B
154	2719 C1
155	2719 C3
156	2720 B
157	2720 C1
158	2720 C2
159	2721 C6
160	2721 C9
161	2721 C11
162	2721 C12
163	2722 B
164	2722 C2
165	2722 C3

No.	Casilla
170	2728 C6
171	2728 C7
172	3311 B
173	2655 B
174	2659 C1
175	2664 C4
176	2682 C4
177	2687 C1
178	2689 B
179	2695 C2
180	2695 C3
181	2696 B
182	2697 C7
183	2702 C1
184	2721 C4
185	2721 C13
186	2725 B
187	2728 C1

145	2715 C1
146	2716 C1
147	2716 C2

166	2723 C2
167	2725 C1
168	2727 C1
169	2728 B

188	3311 C1
189	2707 B
190	2675 C3
191	2721 C10

b. Tercero Interesado. Mediante escrito de doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

c. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, y los escritos de tercero interesado.

d. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-29/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5387/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

- e. Radicación y requerimiento.** Mediante auto de veintiuno de julio del año en curso, se requirió al Consejo Distrital responsable para que realizara la certificación del listado nominal de electores en las casillas especificadas en el mismo.
- f. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** El veintitrés de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fue recibido el oficio JD07-JAL/CP/0641/2012, por el cual el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió diversa documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.
- g. Admisión.** El dos de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda.
- h. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla 2727 C1**, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Tonalá, en los plazos y términos que se precisan en el considerando séptima de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente interlocutoria.

- i. Acta de cómputo distrital.** El nueve de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, fue recibida el acta de nuevo escrutinio y cómputo relativo al expediente en que se actúa, correspondiente a una casilla, así como diversa documentación atinente.
- j. Requerimiento.** Mediante auto de nueve de agosto del año en curso, se requirió al Consejo Distrital responsable diversa documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad en que se actúa.
- k. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** El once de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fue recibido el oficio JD07-JAL/CP/0673/2012, por el cual el 07 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió diversa documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.

l. Incidente de calificación de votos reservados. El diecisiete de agosto del presente año, se resolvió el incidente mediante el cual se calificaron los votos que fueron reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo el ocho de agosto.

m. Cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los

resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

II. *Procedencia*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

III. *Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.*

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de la coalición Movimiento Progresista para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con motivo de ciertas inconsistencias o errores

evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento en la casilla **2727 contigua 1**, acordó a lo solicitado por la coalición actora.

Al respecto, en el Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-29/2012, la cual fue realizada de las nueve horas con treinta minutos del ocho de agosto de dos mil doce y concluyó a las trece horas con treinta minutos del mismo día, bajo la dirección del magistrado Fernando Cotero Bernal, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en la respectivas acta de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, fue objetado un voto de la casilla recontada.

Como resultado del incidente sobre calificación de votos reservados, se advierte que la votación en la casilla objeto de recuento es:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADO																				
No.	CASILLA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN															CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA		
																				
1.	2727 C1	136	123	40	9	14	20	7	30	21	3	2	3	1	409					

Una vez calificados el voto que fue reservado para esta Sala Superior, con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la

Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS











			RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																																											
NO	CASILLA																																					CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			VOTACIÓN EMITIDA		
		A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F	A E C	D A	D I F			
1	2727 C1	135	136	1	121	123	2	40	40	0	9	9	0	14	14	0	24	20	-4	7	7	0	31	30	-1	20	21	1	3	3	0	2	2	0	0	3	-3	0	1	1	18	18	0	424	427	3

Corrección del cómputo distrital.

Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como con la valoración de los votos que se reservaron para esos efectos a esta Sala Superior, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se debe corregir** el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tonalá, Jalisco, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.

POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CON BASE EN LA DILIGENCIA DE APERTURA (ERROR ARITMÉTICO) +/-	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
	45,989	1	45,990
	52,730	2	52,732

	14,132	0	14,132
	2,721	0	2,721
	3,360	0	3,360
	10,474	-4	10,470
	5,480	0	5,480
	16,488	-1	16,487
	7,843	1	7,844
	766	0	766
	836	0	836
	600	3	603
Candidatos no registrados	85	1	86
Votos nulos	4,534	0	4,534
Votación total	166,038	3	166,041

IV. Estudio de fondo

A continuación se hará el estudio de los agravios de la actora, pero, en forma previa, se precisarán cuáles son los casos en

que no se hará el estudio del motivo de impugnación, porque no se precisa la casilla de que se trata.

i. Casillas en las que aduce como causa de nulidad la no apertura de paquetes.

Del escrito de demanda, se advierte que en las casillas que se enlistan a continuación, la Coalición Movimiento Progresista hace valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla que, en el Consejo Distrital, se negó la apertura del paquete electoral, a fin de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

No.	Casilla
1	2650 C3
2	2654 B
3	2654 C2
4	2656 C2
5	2660 C5
6	2661 C2
7	2661 C4
8	2661 C7
9	2662 B
10	2662 C2
11	2662 C4
12	2662 C8
13	2663 C3
14	2665 C1
15	2666 C2
16	2668 B
17	2669 B
18	2671 B
19	2675 B
20	2676 C1
21	2680 C3

No.	Casilla
22	2685 B
23	2687 S1
24	2690 C1
25	2691 C1
26	2693 C4
27	2693 S1
28	2694 C2
29	2697 C6
30	2700 C1
31	2701 B
32	2707 C2
33	2709 B
34	2709 C4
35	2709 C9
36	2709 C10
37	2710 C1
38	2710 C2
39	2710 C5
40	2710 C6
41	2712 B
42	2714 C2

No.	Casilla
43	2718 C3
44	2719 C2
45	2720 C3
46	2721 B
47	2722 C1
48	2722 C7
49	2723 C5
50	2724 B
51	2725 C2
52	2727 B
53	2727 C2
54	2727 C3
55	2728 C2
56	2729 C1
57	2661 C1
58	2712 C2
59	2650 B
60	2650 C1
61	2650 C2
62	2650 C5
63	2651 B

No.	Casilla
-----	---------

No.	Casilla
-----	---------

No.	Casilla
-----	---------

SUP-JIN-29/2012

64	2651 C2
65	2651 C3
66	2651 C4
67	2651 C7
68	2656 B
69	2656 C3
70	2658 B
71	2659 B
72	2660 C4
73	2660 C6
74	2660 C7
75	2660 C8
76	2661 C5
77	2662 C3
78	2664 B
79	2664 C1
80	2664 C3
81	2668 C1
82	2672 B
83	2672 C2
84	2673 C2

85	2675 C1
86	2675 C2
87	2675 C5
88	2676 B
89	2676 C6
90	2676 C11
91	2677 B
92	2677 C1
93	2677 C2
94	2677 C6
95	2677 C7
96	2677 C8
97	2677 C9
98	2679 C1
99	2679 C3
100	2680 C1
101	2681 B
102	2682 C2
103	2682 C3
104	2683 B
105	2683 C1

106	2683 C2
107	2683 C3
108	2683 C4
109	2684 C1
110	2684 C3
111	2684 C5
112	2686 C1
113	2686 C5
114	2687 C3
115	2689 C1
116	2691 B
117	2691 C2
118	2691 C4
119	2692 C1
120	2693 C2
121	2693 S2
122	2694 B
123	2694 C1
124	2695 C4
125	2697 B
126	2697 C1

No.	Casilla
127	2701 C2
128	2702 C2
129	2704 B
130	2704 C2
131	2706 B
132	2706 C1
133	2707 C1
134	2708 B
135	2708 C1
136	2708 C2
137	2709 C1
138	2709 C7
139	2709 C8
140	2710 C8
141	2711 B
142	2711 C2
143	2712 C1
144	2713 C1
145	2715 C1

No.	Casilla
148	2717 B
149	2717 C1
150	2717 C2
151	2717 C3
152	2717 C4
153	2718 B
154	2719 C1
155	2719 C3
156	2720 B
157	2720 C1
158	2720 C2
159	2721 C6
160	2721 C9
161	2721 C11
162	2721 C12
163	2722 B
164	2722 C2
165	2722 C3
166	2723 C2

No.	Casilla
170	2728 C6
171	2728 C7
172	3311 B
173	2655 B
174	2659 C1
175	2664 C4
176	2682 C4
177	2687 C1
178	2689 B
179	2695 C2
180	2695 C3
181	2696 B
182	2697 C7
183	2702 C1
184	2721 C4
185	2721 C13
186	2725 B
187	2728 C1
188	3311 C1

SUP-JIN-29/2012

146	2716 C1
147	2716 C2

167	2725 C1
168	2727 C1
169	2728 B

189	2707 B
190	2675 C3
191	2721 C10

El agravio es **infundado**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causas de nulidad de votación recibida en casillas son:

- a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de

electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la legislación electoral;

- h.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a

SUP-JIN-29/2012

que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la determinación que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

SUP-JIN-29/2012

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de **ciento noventa y un casillas**, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante justificaron un paquete de dichas casillas tuviera que ser abierto para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, la causa de nulidad aducida por la coalición actora, consistente en que la no apertura de los paquetes electorales, carece de validez jurídica, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

ii. Causal de nulidad relativa al inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio.

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

No.	Casilla	CAUSAL
1	2651 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
2	2651 C5	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
3	2651 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
4	2652 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

SUP-JIN-29/2012

		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
5	2652 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
6	2653 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
7	2653 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
8	2654 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
9	2655 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
10	2655 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
11	2655 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas

12	2657 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
13	2657 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
14	2660 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
15	2660 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
16	2661 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
17	2661 C8	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
18	2661 C9	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
19	2661 C10	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-29/2012

20	2661 C11	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
21	2662 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
22	2663 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
23	2663 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
24	2663 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
25	2663 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
26	2665 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
27	2665 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
28	2667 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
29	2667 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
30	2669 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
31	2670 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
32	2671 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
33	2671 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
34	2672 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
35	2674 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
36	2674 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-29/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
37	2674 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
38	2674 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
39	2675 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
40	2676 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
41	2676 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
42	2676 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
43	2676 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
44	2676 C8	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
45	2676 C9	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
46	2676 C10	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
47	2677 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
48	2678 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
49	2678 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
50	2678 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
51	2678 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
52	2679 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
53	2679 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas

SUP-JIN-29/2012

54	2681 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
55	2682 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
56	2682 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
57	2684 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
58	2685 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
59	2685 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
60	2686 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
61	2686 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas

62	2687 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
63	2688 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
64	2688 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
65	2690 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
66	2692 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
67	2692 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
68	2693 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-29/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
69	2695 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
70	2695 C5	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
71	2695 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
72	2695 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
73	2697 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
74	2697 C8	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
75	2697 C9	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
76	2698 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
77	2698 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
78	2699 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
79	2699 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
80	2700 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
81	2701 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
82	2701 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
83	2701 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
84	2703 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas

SUP-JIN-29/2012

85	2703 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
86	2703 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
87	2703 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
88	2705 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
89	2707 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
90	2707 C5	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
91	2707 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
92	2707 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
93	2709 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
94	2709 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
95	2709 C5	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
96	2709 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
97	2709 C11	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
98	2710 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
99	2710 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
100	2710 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
101	2711 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

SUP-JIN-29/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
102	2713 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
103	2716 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
104	2718 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
105	2719 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
106	2721 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
107	2721 C5	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
108	2721 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
109	2721 C8	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
110	2721 C15	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
111	2722 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
112	2722 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
113	2723 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
114	2724 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
115	2726 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
116	2726 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

117	2726 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
118	2728 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
119	2729 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
120	2729 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
121	2729 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

Del cuadro se advierte que, la coalición actora, en esencia, alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre:

1. Los folios de las actas de jornada y el total de boletas recibidas;
2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes y las boletas extraídas, y
3. El total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna.

4. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso, precisa la enjuiciante en su escrito de demanda.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

En el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena en lo atinente:

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

SUP-JIN-29/2012

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

Artículo 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a la marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de

que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

SUP-JIN-29/2012

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 256

SUP-JIN-29/2012

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.
2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 265

SUP-JIN-29/2012

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los

principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

SUP-JIN-29/2012

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

SUP-JIN-29/2012

- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
 5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los

principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.¹ Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1;

¹ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

c) Conducta

En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4º, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo

cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**²

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios

² Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**³

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar

³ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

SUP-JIN-29/2012

el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Elementos para analizar la causal de error o dolo

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

SUP-JIN-29/2012

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento “VOTACION PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACION SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

SUP-JIN-29/2012

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i) Las actas de la jornada electoral;

SUP-JIN-29/2012

- ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii) En su caso, las hojas de incidentes;
- iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se

deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en

SUP-JIN-29/2012

términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de los otros datos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

SUP-JIN-29/2012

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las

SUP-JIN-29/2012

boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es

aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “(l)os dos escrutadores....clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”, “(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

SUP-JIN-29/2012

Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de los datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la

coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la

SUP-JIN-29/2012

cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma

casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas

SUP-JIN-29/2012

nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Análisis de las casillas impugnadas

a. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación

La **casilla 2728 C5** no fue incluida en el cuadro precedente, ni será objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y la parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad.

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, resulta inatendible, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

Las **ciento veintiún casillas** precisadas en el cuadro precedente, serán objeto de estudio en relación con la causa que aduce la coalición actora en su escrito de demanda.

b. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

No	Casilla	CAUSAL
1	2653 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
2	2655 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
3	2660 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

SUP-JIN-29/2012

4	2661 C11	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
5	2662 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
6	2663 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
7	2672 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
8	2676 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
9	2676 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
10	2676 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
11	2676 C8	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
12	2678 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
13	2681 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
14	2695 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
15	2698 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
16	2705 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
17	2707 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
18	2709 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
19	2709 C11	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

20	2710 C7	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
21	2716 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
22	2721 C8	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
23	2726 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
24	2728 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
25	2729 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
26	2729 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la

SUP-JIN-29/2012

comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea inoperante estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

c. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 07 Consejo Distrital y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

Coincidencia entre rubros fundamentales

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1	2652 C3	365	365
2	2670 C1	452	452
3	2674 B	357	357
4	2674 C1	398	398
5	2679 C6	377	377
6	2682 B	374	374

SUP-JIN-29/2012

7	2682 C1	395	395
8	2685 C2	420	420
9	2686 B	410	410
10	2695 C1	371	371
11	2695 C7	378	378
12	2697 C2	397	397
13	2697 C9	388	388
14	2699 C1	374	374
15	2707 C4	414	414
16	2710 B	471	471
17	2710 C3	460	460
18	2719 B	383	383
19	2721 C5	401	401
20	2721 C15	374	374
21	2722 C4	378	378
22	2722 C6	347	347
23	2724 C1	257	257
24	2726 B	401	401
25	2726 E1	429	429

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

- **Casillas con errores no determinantes**

En las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
-----	---------	-----	---------	-----	---------	-----	---------

SUP-JIN-29/2012

1	2651 C1	17	2663 C2	33	2678 C1	49	2701 C1
2	2651 C5	18	2663 C4	34	2678 C2	50	2701 C3
3	2651 C6	19	2665 B	35	2679 C2	51	2701 C4
4	2652 C2	20	2665 C3	36	2684 B	52	2703 B
5	2653 C1	21	2667 B	37	2685 C1	53	2703 C1
6	2654 C1	22	2667 C2	38	2686 C2	54	2703 C2
7	2655 C1	23	2669 C1	39	2687 C2	55	2703 C3
8	2655 C3	24	2671 C1	40	2688 B	56	2707 C5
9	2657 B	25	2671 C2	41	2688 C1	57	2707 C6
10	2657 C1	26	2674 C2	42	2692 B	58	2709 C2
11	2660 C1	27	2674 C3	43	2692 C2	59	2709 C5
12	2661 C3	28	2675 C4	44	2693 C3	60	2709 C6
13	2661 C8	29	2676 C3	45	2695 C5	61	2711 E1
14	2661 C9	30	2676 C9	46	2697 C8	62	2713 B
15	2661 C10	31	2676 C10	47	2699 B	63	2718 C1
16	2663 B	32	2677 C3	48	2700 B	64	2721 C3
						65	2729 B

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del

SUP-JIN-29/2012

partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

Nº				Votación del 1º lugar	Votación del 2º lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
32	2677 C3	441	435	227	94	133	6	NO
33	2678 C1	389	391	178	108	70	2	NO
34	2678 C2	380	384	161	108	53	4	NO
35	2679 C2	382	379	199	119	80	5	NO
36	2684 B	446	445	226	106	120	1	NO
37	2685 C1	403	404	189	109	80	1	NO
38	2686 C2	399	398	186	108	78	1	NO
39	2687 C2	383	382	195	119	76	1	NO
40	2688 B	343	340	189	148	41	3	NO
41	2688 C1	334	310	193	102	91	12	NO
42	2692 B	397	409	186	138	48	12	NO
43	2692 C2	410	396	192	118	74	14	NO
44	2693 C3	271	270	189	150	39	4	NO
45	2695 C5	389	383	198	133	65	6	NO
46	2697 C8	399	400	179	105	74	1	NO
47	2699 B	353	354	178	102	76	1	NO
48	2700 B	433	435	184	118	66	3	NO
49	2701 C1	402	399	179	107	72	3	NO
50	2701 C3	393	390	188	107	81	10	NO
51	2701 C4	393	387	169	120	49	12	NO
52	2703 B	437	439	193	103	90	2	NO
53	2703 C1	404	402	190	104	86	2	NO
54	2703 C2	412	402	195	113	82	16	NO
55	2703 C3	408	405	188	124	64	3	NO
56	2707 C5	455	453	169	134	35	9	NO
57	2707 C6	424	425	188	124	64	13	NO
58	2709 C2	454	457	197	136	61	8	NO
59	2709 C5	448	452	188	130	58	4	NO
60	2709 C6	467	469	187	135	52	31	NO
61	2711 E1	437	436	182	128	54	18	NO
62	2713 B	360	359	148	105	43	3	NO
63	2718 C1	441	440	189	109	80	1	NO
64	2721 C3	383	384	178	119	59	1	NO
65	2729 B	336	330	137	100	37	10	NO
30	2676 C9	446	431	174	158	16	15	NO
31	2676 C10	378	377	131	119	12	1	NO

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

- **Casillas con errores que en principio son determinantes pero que son subsanables**

Las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, si bien los rubros no son coincidentes, y la diferencia entre los rubros es determinante, es posible subsanarlo a partir de los elementos que obran en autos.

No.	Casilla
1	2723 B
2	2678 B
3	2698 C2
4	2690 B
5	2721 C7

Por cuanto hace a las casillas en las que el dato consistente en el *“número de boletas sacadas de la urna (votos)”* se encuentra en blanco o en cero y, consecuentemente, no es posible su comparación con el otro rubro fundamental, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consume durante el

SUP-JIN-29/2012

escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esas casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total emitida).

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, tal y como se demuestra a continuación, se genera un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de “*boletas sacadas de la urna (votos)*” y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)
1	2723 B	380		380

Del cuadro anterior, se desprende que el rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se encuentra blanco, por lo que

SUP-JIN-29/2012

al ser una cifra irrepitible que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla, resulta necesario usar el rubro de *total de ciudadanos que votaron* con el de *votación emitida (TOTAL)*, del que se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros, por lo que no ha lugar a anular la votación en dicha casilla.

Ahora bien, en el siguiente grupo de casillas, existe un error que resulta determinante, como se muestra en la siguiente tabla.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1	2678 B	0	363	149	101	48	363	SI
2	2698 C2	551	328	133	104	29	223	SI
3	2690 B	384	102	149	123	26	282	SI
4	2721 C7	En blanco	380	172	119	53	380	SI

Sin embargo, a partir de la revisión de los listados nominales, así como de la comparación con el rubro de *votación emitida (TOTAL)*, se advierte que el error no es determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta mayor a la diferencia entre los rubros fundamentales, como se advierte a continuación.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1	2678 B	0 (365)	363	149	101	48	363 (2)	NO
2	2698 C2	551 (327)	328	133	104	29	223 (1)	NO

SUP-JIN-29/2012

Como se aprecia del cuadro anterior, en la **casilla 2678 B**, el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, mismo que se encontraba en cero, fue subsanado a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es trescientos sesenta y cinco (365), razón por la cual la diferencia entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se reduce de manera tal que es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que no sea determinante.

Por su parte en el caso de la **casilla 2698 C2**, el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, fue subsanado a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es trescientos veintisiete (327), razón por la cual la diferencia entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se reduce de manera tal que es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que no sea determinante.

Respecto de la **casilla 2690 B**, si bien la diferencia entre los rubros de *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, es mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, sin

SUP-JIN-29/2012

embargo, a partir de los rubros auxiliares de *boletas recibidas* y *boletas sobrantes*, es posible obtener el dato relativo al rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, como se demuestra en el cuadro anterior.

No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	2690 B	556	189	367	384 (379)	102 (367)	149	123	26	282 (12)	NO

En el caso, a partir de los rubros auxiliares consistentes en *boletas recibidas* y *boletas sobrantes*, se obtiene el dato relativo al rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, pues se presume que al restar las *boletas recibidas*, las cuales se asientan en el acta de jornada electoral de la casilla, de las *boletas sobrantes*, que se advierten del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cantidad que se obtiene corresponde al rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*.

Aunado a lo anterior, el error entre los rubros fundamentales se reduce todavía más, al subsanar el rubro de *total de ciudadano que votaron* a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues de ello se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es trescientos setenta y nueve (379), lo que implica que el error sería sólo de doce votos, lo cual es menor a la

SUP-JIN-29/2012

diferencia entre el primero y segundo lugar que es de veintiséis.

En ese sentido, en la **casilla 2690 B**, a partir de los rubros subsanados, se advierte que la diferencia entre ambos es de un voto, lo que implica que el error no es determinante.

Finalmente, en el caso de la **casilla 2721 C7**, se advierte que si bien el rubro *total de ciudadanos que votaron* se encuentra en blanco, ello es subsanable, pues a partir de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que en realidad se omitió hacer la suma de los rubros *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, lo cual al sumarlo da un resultado de trescientos ochenta y nueve, el cual, si bien no coincide con el dato del rubro de *boletas sacadas de la urna*, lo cierto es que el error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar como se demuestra en la siguiente tabla.

No	Casilla	Personas que votaron	Representantes de partido político	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	2721 C7	387	2	(389)	380	172	119	53	9	NO

En consecuencia, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la

nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

iii. Causales relativas a los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En la demanda la coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos de g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las siguientes casillas:

No	Casilla
1	2661 C3
2	2674 C1
3	2682 B
4	2688 B
5	2688 C1
6	2690 B
7	2693 C3
8	2695 C1
9	2700 B
10	2721 C15
11	2726 B
12	2726 E1
13	2728 C5

Al efecto, la coalición actora fórmula las siguientes alegaciones:

- **Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.** La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación

SUP-JIN-29/2012

recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

- **Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.** La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.
- **Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.** La Coalición Movimiento actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa

justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

- **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.** La enjuiciante señala que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar o no se encontraban en el lista nominal de electores, lo cual actualiza lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se permitió votar a ciudadanos que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, con lo que se afectó la certeza de la votación, siendo que dichos votos no fueron emitidos válidamente.
- **Irregularidades graves.** La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código

SUP-JIN-29/2012

electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, la enjuiciante considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos en párrafos precedentes, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada casilla que señala en su escrito de demanda.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero, inciso c), en relación con el 15, ambos de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que indebidamente se dejó votar a ciudadanos sin tener derecho para ello, en las casillas señaladas en el cuadro precedente, sin embargo, se debe considerar que la actora tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciar tal irregularidad. Sin que de la demanda se precise circunstancia alguna o elemento probatoria a partir de los cuales queden acreditados los extremos fácticos de sus aseveraciones, por ejemplo, no precisa si dichos hechos se desprenden de actas de jornada, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica algún medio de prueba del cual se pudiera desprender un indicio en este sentido.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a:

1. Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación;
2. Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla;
3. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos;
4. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y
5. Irregularidades graves durante la jornada electoral.

v. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la coalición actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.


Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Modificación del cómputo

Toda vez que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, así como de lo resuelto el diecisiete de dicho mes y año en el incidente sobre calificación de votos reservados, se advierte

SUP-JIN-29/2012


que existió una modificación en el cómputo distrital, el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 07 del Estado de Jalisco, debe quedar como sigue:

POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL FINAL MODIFICADO
	45,990
	52,732
	14,132
	2,721
	3,360
	10,470
	5,480
	16,487
	7,844
	766
	836
	603
Candidatos no registrados	86

SUP-JIN-29/2012

Votos nulos	4,534
Votación total	166,041

La asignación de dicha votación, por partido político en los términos del artículo 295, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	MODIFICACIÓN DEL CÁLCULO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
 PAN	45,990	0	45990
 PRI	52,732	8244	60976
 PRD	14,132	3416	17548
 PT	2,721	8243	10964
 PT	3,360	3298	6658
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,470	3335	13805
 NUEVA ALIANZA	5,480	0	5480
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	0	86
VOTOS NULOS	4,534	0	4534
TOTAL			166041

De acuerdo con las cantidades señaladas en los cuadros precedentes, así como con lo dispuesto de conformidad con

SUP-JIN-29/2012

los preceptos citados, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	MODIFICACIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	45990
	71940
	38011
	5480
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86
VOTOS NULOS	4534
TOTAL	166041

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y

SUP-JIN-29/2012

Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al 07 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tonalá, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora y a la tercera interesada en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal

SUP-JIN-29/2012

Electoral; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JIN-29/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO